



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
 CARRERA 10 No 12-35 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

112ccc@ramajudicial.gov.co

SECRETARIAL: A despacho, el presente proceso junto con el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandada Banco Itau Corpbanca Colombia, solicita se ejerza el control de legalidad, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY  
 SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	MAZ AUTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 890.324.721-2
DEMANDADO	BANCO COPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2018-00285-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que al resolverse las excepciones previas, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que subsanara los defectos aportando la demanda en la cual se contenga el juramento estimatorio y el acápite de estimación de la cuantía en cumplimiento de lo establecido en los numerales 7, y 9 Art. 82 y 206 del C. G. del P.

Ahora bien la parte demandante allega el 16 de septiembre de 2020, por correo electrónico escrito de la demanda con el lleno de lo requerido, y además de ello incluye y solicita nuevas pruebas.

Al respecto establece el Art. 101 numeral 3 del Código General del Proceso que:

*"Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquélla se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Éstas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado".*

Es de anotar que con relación a la reforma de la demanda establece el Art. 93 numeral 1; *"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.** Negrilla y subraya fuera del texto*

*Con base en lo anterior no era procedente aun imponer el trámite que obra a folios 201 y siguientes.*

Es prudente traer a este proveído, la Jurisprudencia que ha hecho carrera en materia de ilegalidades, sostiene la Corte Suprema De Justicia, en la cual cuando el yerro es observado debe el Juzgador decretarla aún de oficio, pues el hecho de encontrarse ejecutoriada la providencia, que la contiene, no es impedimento para declararla porque no se debe seguir cabalgando sobre el mismo error, evitando con ello, que después de un proceso largo y desgastador se deba dictar sentencia inhibitoria por no corregirse a tiempo la irregularidad detectada.

Por lo cual, acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte que enuncia que los autos ilegales no atan al Juez, el Despacho declarará la ilegalidad de lo actuado a partir del auto

207



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No 12-15 / PISO 13  
 PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
 CALI-VALLE

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de fecha 23 de julio de 2020 visible a folio 201 en adelante y los efectos que tales actuaciones produjeron.

**DISPONE**

**PRIMERO:** DECLARAR la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de fecha 23 de julio de 2020 visible a folio 201 en adelante y los efectos que de este estas actuaciones se derivaron.

**SEGUNDO:** TENER por subsanados los defectos de la demanda en la forma que se indicó en el auto 133 de fecha 13 de marzo de 2020 visible a folio 5 cuaderno 2.

**TERCERO:** TENER por reformada la demanda Declarativa de Nulidad de Compraventa de la referencia, en la forma y términos indicados en el escrito visible a folios 190 a 200.

**CUARTO:** COMO quiera que la reforma se hizo posterior a la notificación a la parte demandada, de la anterior reforma de la demanda córrasele traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, es decir, por término de diez (10) días, los cuales empezaran a correr pasados tres (3) desde la notificación por estado, tal como lo dispone el numeral 4 del Art. 93 del C. G. del Proceso, para que ejerciten su derecho constitucional de defensa.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CALLEDÓ  
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 10 1 OCT 2020, NOTIFICO EN

ESTADO No. 70

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

SECRETARIA

208